

Santiago, 20 de Marzo del 2018.

Vistos:

1°) El informe del árbitro, señor Nicolás Gamboa Reyes con ocasión del partido disputado entre los clubes Deportes La Serena y Coquimbo Unido S.A.D.P. jugado el 25 de Febrero del año en curso en el estadio La Portada de La Serena, que en la parte relevante señala: *“Las hinchadas de ambos equipos ubicadas en las galerías sur y norte lanzaron fuegos de artificio, petardos y bengalas previo al inicio del partido durante la formación fair play.*

Posteriormente la hinchada de D. La Serena lanzó nuevamente estos petardos en 3 ocasiones durante el partido, la primera situación (primer tiempo) ocurrió en el área penal de su propio portero Elias Hartard. Detuve el partido dando aviso a las autoridades responsables y advirtiéndolo a la hinchada de D. La Serena por alto parlante.

En el segundo tiempo ocurrió la segunda y tercera situación. La tercera al minuto [90+2] cayendo un petardo muy cerca del portero Matías Cano (Coquimbo), corroboré que el arquero no sufrió daño, finalizando el partido al minuto siguiente”

2°) Las alegaciones y/o defensa del Club de Deportes La Serena en audiencia celebrada el día 06 de Marzo del presente, representado por su Gerente General señor Milko Leguas, quien reconoce los hechos denunciados por el juez del partido.

Además, señala que el club local cumplió con todas las medidas de seguridad que le fueron impuestas y se compromete a enviar a este tribunal dichos antecedentes situación que ocurre el día 07 de marzo.

3) Que, revisados los antecedentes aportados por la defensa, se da cuenta que el club local efectivamente, en lo formal, cumplió con los requisitos que le fueron impuestos por la Gobernación Provincial De Elqui.

Considerando:

PRIMERO: Que este Tribunal pondera los esfuerzos realizados por Club de Deportes La Serena, para cumplir con los estrictos requisitos que le fueron impuestos por la autoridad, tomando en cuenta la importancia del duelo en cuestión y sobre todo, tomando en consideración los antecedentes históricos de estos encuentros tal como lo deja entrever la resolución antes aludida. Se pondera además, que ésta es la primera denuncia contra el club Deportes La Serena en este campeonato por esta situación.

SEGUNDO: Que no obstante lo anterior, corresponde a este órgano analizar si las medidas adoptadas fueron lo suficientemente eficaces para prevenir los hechos denunciados por el árbitro.

TERCERO: Que si bien es cierto las medidas de seguridad desde un punto de vista formal fueron cumplidas; del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, las medidas tendientes a evitar los hechos denunciados resultaron insuficiente en su aplicación, al menos para evitar el lanzamiento de numerosos y simultáneos fuegos de artificios en los términos denunciados por el árbitro del partido lo que no puede ser considerado como un hecho aislado, toda vez que las bengalas y fuegos artificiales, fueron lanzados en distintas oportunidades durante el encuentro; a pesar que se había advertido a los espectadores de la situación por los altoparlantes del estadio. Además, estos elementos tal cual lo señala el árbitro del encuentro, fueron lanzados al campo de juego, poniendo en serio riesgo la integridad de los jugadores y demás personas que se encontraban dentro del campo de juego y sus alrededores respectivamente.

CUARTO: Que en opinión de este Tribunal, en materia de responsabilidad de conductas impropias de espectadores, los clubes no solo deben acreditar el cumplimiento formal de medidas de seguridad, sino también la acreditación de haberse implementado estas medidas con el fin de prevenir hechos como sobre los cuales versa la denuncia.

QUINTO: Consecuente con todo lo antes referido, ante la aplicación de la norma infringida, es importante destacar que el artículo 43° del Código de Procedimiento y Penalidades otorga amplitud al Tribunal, en cuanto a que éste al imponer sanciones, fija el alcance, oportunidad y duración; lo que se hará efectivo en la parte resolutoria de esta sentencia, al aplicar una de las sanciones

enumeradas en el artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, que son las siguientes:

- a) Amonestación al club.
- b) Multa desde 10 a 100 Unidades de Fomento.
- c) Prohibición de ingreso de público al estadio, de uno a cinco fechas, excepto los que autorice el Tribunal Autónomo de Disciplina;
- d) Suspensión del estadio, si en los incidentes han participado adherentes del club local, de una a cinco fechas, suspensión que deberá cumplirse en forma consecutiva; y,
- e) Realización de uno a cinco juegos a puertas cerradas.

SEXTO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

SE RESUELVE:

Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos del presente fallo y lo dispuesto en los artículos 43°, inciso primero y 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, se sanciona al Club Deportes La Serena, al pago de una multa de 90 Unidades de Fomento.

Esta sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 46° de los Estatutos de la ANFP.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina presentes en la audiencia, señores Santiago Hurtado, Alejandro Musa, Ernesto Vásquez, Carlos Labbé y Simón Marín.